



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-11/2024.

PARTE ACTORA:

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, SU MESA DIRECTIVA Y LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.

Hermosillo, Sonora; a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados y la Magistrada por Ministerio de Ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante auto del día ocho de abril de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la recepción del escrito presentado, en Oficialía de partes el siete de abril del presente año, por la ciudadana Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, en su carácter de Diputada suplente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, que contenía demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como acto impugnado lo siguiente: *"... la omisión de tomarme protesta en el cargo de Diputada Propietaria del Congreso del Estado de Sonora para suplir las ausencias de la diputada Natalia Rivera Grijalva durante la licencia de 65 días que solicitó con efectos a partir del día 31 de marzo del 2024, la cual fue aprobada por afirmativa ficta de acuerdo al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora"*.

¹ En adelante, LIPEES

En el mismo auto, se ordenó la apertura del cuaderno de varios 04/2024 e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite

2. Remisión del medio de impugnación a las autoridades responsables. En virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante las autoridades señaladas como responsables, mediante el mismo auto del ocho de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó remitirles a estas, copia certificada del escrito original del juicio ciudadano y anexos, esto es, al H. Congreso del Estado de Sonora, su Mesa Directiva, así como a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de dicho órgano legislativo, a fin de que llevaran a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES y, una vez realizado el trámite correspondiente, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo.

3. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto del quince de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo a la Diputada Beatriz Cota Ponce, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del ocho de abril del dos mil veinticuatro y remitiendo cédula de publicitación del medio de impugnación, informe circunstanciado, entre otras documentales.

Así mismo, se ordenó extraer el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y trámite del cuaderno de varios 04/2024 e integrar el respectivo expediente.

4. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto del dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del quince de abril, con las constancias extraídas del cuaderno de varios 04/2024 se formó el expediente con clave JDC-SP-11/2024 del índice de este Tribunal.

Así mismo, se tuvo a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a diversas personas para tales efectos.

De igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por la Diputada Beatriz Cota Ponce y por el Diputado Ernesto Roger Munro Jr, Presidenta de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, respectivamente; además, se les tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, se ordenó la revisión del medio de impugnación por el Secretario General de este Tribunal, para los efectos del artículo 354, fracción I de la LIPEES y se dispuso la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual.

5. Terceros interesados. Mediante el auto mencionado en el numeral inmediato anterior, se hizo constar la recepción del escrito de terceros interesados, presentado por Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh e Iris Fernanda Sánchez Chiu, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, respectivamente, y se les tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a diversas personas para tales efectos.

6. Solicitud de audiencia. Mediante auto del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la recepción de escrito suscrito por el Licenciado Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de abogado autorizado para intervenir en el presente expediente, solicitando audiencia vía zoom con cada uno de los magistrados que integran este Tribunal.

7. Turno a ponencia. Mediante auto del veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el documento presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el veinticinco de abril, suscrito por la Diputada Beatriz Cota Ponce y por el Diputado Ernesto Roger Munro Jr, Presidenta de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, respectivamente, remitido en alcance del informe circunstanciado del diecisiete de abril del presente año.

En dicho documento, las autoridades señaladas como responsables informaron que en la sesión ordinaria del H. Congreso del Estado de Sonora, realizada el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tomó protesta a la actora del presente juicio, la ciudadana Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, y a otras personas, para sustituir las ausencias temporales de las y los diputados propietarios e integrar la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Sonora.

Finalmente, y visto que se advertía la posible actualización de una causal de sobreseimiento, se acordó turnar el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso”.

De la porción normativa anteriormente citada, se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causal que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, del rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, es que con su materialización hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal de la porción normativa previamente citada, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución Impugnado lo modifique o revoque y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De éstos, el primero es Instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, en tanto que, la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir, la pretensión o la resistencia,

la controversia ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso concreto, la actora, en su calidad de diputada suplente, se duele de la supuesta omisión del Congreso del Estado de Sonora de tomarle protesta para ejercer el cargo de Diputada del Congreso del Estado de Sonora, debido a que la diputada propietaria había solicitado permiso temporal para separarse del cargo.

Según consta en las documentales que obran en el sumario, dicho acto protocolario se llevó a cabo el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por lo tanto, la autoridad responsable ha realizado la supuesta omisión impugnada, de tal manera que el presente juicio ha quedado sin materia. En consecuencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, al considerar que no es factible continuar con la sustanciación del mismo, pues es evidente que atender la omisión delatada a nada práctico conduciría, puesto que, a la fecha, la actora ya tomó protesta como diputada de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que

al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

(Énfasis añadido).

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la LIPEES, **se desecha de plano** el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, en su entonces carácter de Diputada suplente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quien autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**